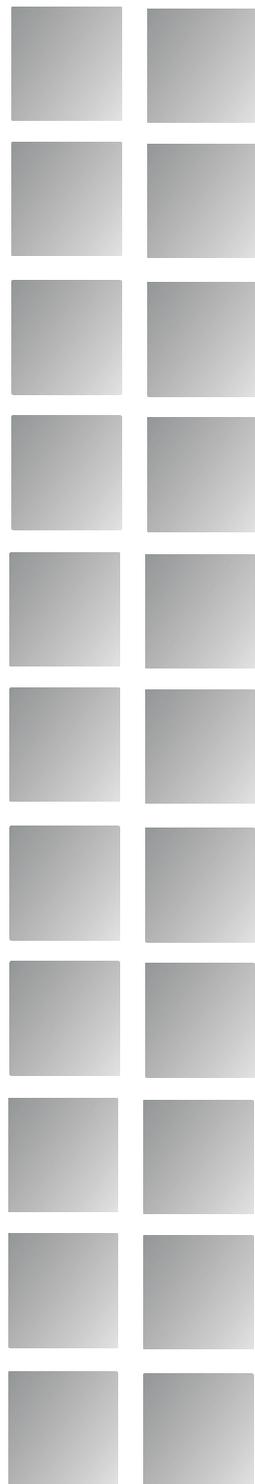


Boletín Judicial
No. 1018



MES DE
Septiembre
Año 86°

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1995, No. 1

Ley impugnada: Del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de la Reforma de la Constitución de la República.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Dr. Ramón Pina Acevedo y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de septiembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad de la Ley del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de la Reforma de la Constitución de la República y de todos los hechos y actos realizados en virtud de la convocatoria de la Asamblea Nacional y en nulidad en la reunión de esta última para esos fines;

Vista la instancia del 30 de agosto de 1994, suscrita

por el Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, quien actúa en su propio nombre y en representación de los señores Dr. Diómedes Mercedes, cédula 16915, serie 48; Angel Miolán hijo, cédula No.150255, serie 1ra., Martha de Miolán, cédula No. 001-0528017-6; José Lama, cédula 126740, serie 1ra.; Milagros Nina de Lama, cédula 160455, serie 1ra.; Ing. Rafael De Moya, cédula 22198, serie 56; Licda. Jenny Tiburcio, cédula No. 244372, serie 1ra.; Bienvenido Bussi, cédula 8864, serie 68; César Perdomo, cédula No. 307256, serie 1ra; Ismael Perdomo, cédula No. 183837, serie 1ra; Eurípides Valenzuela, cédula 7915, serie 11; profesora María Mercedes Tejeda, cédula No. 20500, serie 54; Licda. Milagros Mejía, cédula 94309, serie 1ra.; Licda. Ramona Hidalgo, cédula No. 46269, serie 1ra.; Lucía Rotte, cédula No. 231990, serie 1ra.; Margarita Mangual C., cédula 125036, serie 1ra.; Rubén Gómez, cédula No. 84148, serie 1ra.; Arq. Carlos Molina M., cédula No. 166631, serie 1ra.; Ramón Mendoza Gómez, cédula 2934, serie 42; Adelaida Rotellini, cédula No. 194034, serie 1ra.; Héctor Igonet Céspedes, cédula No. 918793, serie 1ra.; Darim Vallejo Botello, cédula No. 8001, serie 1ra.; Digna Mercedes García, cédula No. 001-0015673-6; Manuel Cassilla y César Caamaño, todos dominicanos, mayores de edad, la cual termina de la siguiente manera: “**Primero:** Que declaréis la inconstitucionalidad por contravenir las disposiciones de los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República, la Ley del 11 de agosto de 1994 del Congreso Nacional, que declaró la necesidad de la reforma constitucional, y señaló los textos legales a ser modificados de la Constitución vigente a esa fecha; **Segundo:** Que declaréis la inconstitucionalidad y la ilegalidad de la reunión de la Asamblea Nacional como Asamblea Constituyente los días 12 y 13 del presente mes de agosto, por haberse realizado en

contradicción con las disposiciones de la vigente Constitución de la República al momento, inclusive por haberse reunido antes de entrar en vigor la ley de su convocatoria; **Tercero:** Que declaréis la inconstitucionalidad de todas las modificaciones introducidas, así como de todas las adiciones y disposiciones transitorias introducidas, al texto de la Constitución vigente al momento, por violarse los principios de la irretroactividad de las leyes y por lesionarse derechos adquiridos tanto de ciudadanos particulares como del pueblo dominicano en los mandatos por éste, otorgados el 16 de mayo de 1994; **Cuarto:** Que en consecuencia declaréis en vigor en toda su extensión, el texto de la Constitución de la República dictada, y promulgada y proclamada el 28 de noviembre de 1966; **Quinto:** Que declaréis, fuera de lugar por violatorias de nuestro orden constitucional, las modificaciones introducidas por la Asamblea Nacional irregularmente reunida y convocada, los días 12 y 13 de agosto de 1994, todo, con todas sus consecuencias legales”;

Vista la instancia del 29 de mayo de 1995, suscrita por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.1-119-5, abogado, con estudio abierto en esta ciudad, en la casa No.74 de la avenida Bolívar, quien actúa en su propio nombre;

Vista la instancia del 26 de junio de 1995, suscrita por el Dr. Leoncio Enmanuel Ramos Messina, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula 001-0104402-2; Dr. Wellington J. Ramos Messina, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 001-0104402-2; Lic. Ricardo Ramos Franco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 001-0101107-0; Lic. Allan L. Ramos Carías, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 001-0070153-1; Dra. Marisol Vicens de Campagna, dominicana, mayor de edad, casada, aboga-

da, cédula No. 001-0974105-8; Licda. Katia Ramos Franco, dominicana, mayor de edad, casada, abogada cédula No. 001-0103653-1; Karen Ramos Troncoso, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula No. 001-0104400-6 y Dr. Diego Infante Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula No. 001-0084353, serie 1ra., todos con estudio abierto y domicilio en la casa número 8 de la calle Rosa Duarte de Santo Domingo, actuando en sus nombres personales y en sus calidades de abogados de sí mismos”;

Vista la instancia del 13 de julio de 1995, suscrita por los Dres. Neftalí A. Hernández R. y Alberto Cruz, abogados, quienes actúan en representación del Movimiento Renovación Democrática;

Vista la instancia, sin fecha, suscrita por el Lic. Otilio Guarocuya Sánchez Morales, quien actúa en su propio nombre;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: **“Unico:** Procede declarar inadmisibles la presente solicitud de inconstitucionalidad solicitada por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada de justicia es competencia para conocer de la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que el procedimiento para la interposición, conocimiento y fallo de dicha acción en inconstitu-

cionalidad no ha sido establecido legalmente, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que disponen el artículo 14, literal h), de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento se necesario;

Considerando, que a la fecha en que se intentó dicha acción en inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia no había determinado el procedimiento judicial que se debía observar para la interposición, conocimiento y fallo de la misma;

Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el referido artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, el ejercicio de dicha acción en inconstitucionalidad pertenece al Presidente de la República, a los Presidentes de una u otra Cámara del Congreso Nacional y a parte interesada; que esa enumeración es limitativa, y en consecuencia, por parte interesada hay que entender, en sentido estricto, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional; que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, *erga omnes*, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio

por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate;

Considerando, que en el presente caso no se encuentran reunidas las condiciones anteriormente expuestas, ya que los impetrantes no tienen la calidad de parte interesada, en el sentido en que esta ha sido definida; que esa sólo causa hace inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por dichos impetrantes;

Considerando, que no obstante la inadmisibilidat de la acción en inconstitucionalidad ejercida por los impetrantes, por falta de calidad, la Suprema Corte de Justicia considera procedente examinar de oficio la constitucionalidad de la Ley del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de reformar la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 118 de la Constitución de la República, dispone que: “Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados”;

Considerando, que la ley que declaró la necesidad de reformar la Constitución, fue promulgada y publicada el 11 de agosto de 1994, que la Asamblea Nacional se reunió los días 12 y 13 de agosto de 1994, que el plazo establecido por el artículo 118 de la Constitución fue debidamente observado, ya que la Asamblea Nacional se reunió dentro de los quince días siguientes a la publicación de la Ley del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de reformar la Constitución;

Considerando, que el artículo 46 de la Constitución de la República dispone que: “Son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”; que el artículo 47 de la Constitución, a su vez, establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

Considerando que la Ley 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de reformar la Constitución fue conocida y aprobada por el Congreso Nacional y promulgada y publicada conforme a lo que disponen, en especial, los artículos 116 y 117 de la Constitución; que dicha ley, además de contener el objeto de la reforma, indicó los artículos sobre los cuales versaría la misma; que la única reforma de la Constitución sobre la cual no podría tratar dicha ley, es la que se refiere a la forma de gobierno, ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 119 de la misma Constitución: “Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo”; que al no contener dicha ley ninguna disposición relativa a la forma de gobierno, no puede estar afectada de inconstitucionalidad por esta causa;

Considerando, que las disposiciones de la Constitución no pueden ser contrarias a sí mismas; que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior; que la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional sólo tiene por propósito convocar a la Asamblea Nacional, declarar la

necesidad de la reforma e indicar los textos de los artículos que se han de modificar, sin que ello impida que la Asamblea Nacional una vez reunida, decida, en uso de su poder soberano, ampliar o reducir dicha reforma, con la única restricción que resulta del artículo 119, sobre la prohibición de modificar la forma de gobierno;

Considerando, que las disposiciones del artículo 67, inciso 1ro., fueron incorporadas a la Constitución de la República, en virtud de que la reforma a que dio lugar la Ley del 11 de agosto de 1994; que de ser nula dicha ley por inconstitucional, y por consiguiente la Constitución votada y proclamada como consecuencia de dicha reforma, el recurso en inconstitucionalidad de que se trata no hubiera podido ser conocido, por tener su origen en las nuevas disposiciones constitucionales;

Considerando, que aún en el caso de que la Ley del 11 de agosto de 1994, fuera susceptible de ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, el 14 de agosto de 1994, no podría ser declarada nula por la Suprema Corte de Justicia, por aplicación del artículo 120 de la misma Constitución, que consagra una prohibición radical y absoluta en este sentido, al disponer que: “La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma indicada en ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares;

Considerando, que finalmente, en cuanto a las demás instancias sometidas a la Suprema Corte de Justicia, indicadas precedentemente, procede también declararlas inadmisibles, por no reunir sus sustentantes la condición de partes interesadas, en los términos en que esta calidad ha sido fijada en la presente sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la instancia del 30 de agosto de 1994, suscrita por el Dr. Ramón Pina Acevedo; **Segundo:** Declara inadmisibile las instancias siguientes: del 29 de mayo de 1995, suscrita por el Dr. Marcio Mejía Ricart; del 26 de junio de 1995, suscrita por el Dr. Leoncio Enmanuel Ramos Messina; Dr. Wellington J. Ramos Messina, Lic. Ricardo Ramos Franco, Lic. Allan L. Ramos Carías, Dra. Marisol Vicens de Campagna, Lic. Katia Ramos Franco, Lic. Karen Ramos Troncoso y Dr. Diego Infante Henríquez; del 13 de julio de 1995, suscrita por los Dres. Neftalí A. Hernández R. y Alberto Cruz, y la suscrita por el Lic. Otilio Guarocuya Sánchez Morales; **Tercero:** Pronuncia, de oficio, la constitucionalidad de la Ley del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de la reforma constitucional y en virtud de la cual la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, votó y proclamó, el 14 de agosto de 1994, la Constitución de la República Dominicana, actualmente vigente; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, y en un periódico de circulación nacional, para su general conocimiento.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1995, No. 2

Artículo impugnado: 121 de la Constitución de la República.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Dr. Julián Ramia Yapur.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de septiembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 121 de la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, el 14 de agosto de 1994, suscrita por el Dr. Julián Ramia Yapur, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula 48547, serie 31, la cual termina así: **“Primero:** De-

clarar nula y sin ningún efecto por inconstitucional la decisión del Congreso Nacional que redujo a 2 años el período de duración del Presidente y Vice-Presidente de la República, electos en las pasadas elecciones del 16 de mayo, por violentar los artículos 46, 47, 48, 49, 90, párrafo A, 90 y 92 de nuestra Constitución; **Segundo:** Advertir a los congresistas, funcionario públicos y representantes del sector privado, que conforme las disposiciones del artículo 114 del Código Penal, podrían ser condenados a las sanciones establecidas en ese artículo de no dejar sin efecto la indicada reducción del período electoral de que se trata”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede declarar inadmisibile la presente solicitud de inconstitucionalidad por los motivos expuestos precedentemente”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que en virtud de esa disposición constitucional, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que el procedimiento para la interposición, conocimiento y fallo de dicha acción en inconstitucionalidad no ha sido establecido legalmente, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el artículo 29, inciso 2, de la Ley Organización Judicial y el artículo 14, literal h), de la Ley Orgá-

nica de la Suprema Corte de Justicia, No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario;

Considerando, que a la fecha en que se intentó dicha acción en inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia no había determinado el procedimiento judicial que se debía observar para la interposición, conocimiento y fallo de la misma;

Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el referido artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, el ejercicio de dicha acción en inconstitucionalidad pertenece al Presidente de la República, a los presidentes de una u otra cámara del Congreso Nacional y a parte interesada hay que entender, en sentido estricto, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional; que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, *erga omnes*, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad será relativa y limitada al caso de que se trate;

Considerando, que en el presente caso no se encuentran reunidas las condiciones anteriormente expuestas, ya que el impetrante no tiene la calidad de parte interesada, en el sentido en que ésta ha sido definida; que esa sola causa hace inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por dicho impetrante;

Considerando, que, además, dicha acción en inconstitucionalidad persigue que se declare nulo el artículo 121 de la Constitución, que dispone de lo siguiente: “El período presidencial que se inicia el 16 de agosto de 1994, concluirá, por excepción, el 16 de agosto de 1966”; que se alega, que dicho texto constitucional es contrario a los artículos 46, 47, 48, 49, 90 y 92 de la misma Constitución”;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución es sobre la constitucionalidad de las leyes; que ningún texto constitucional puede ser al mismo tiempo inconstitucional; que tampoco las disposiciones del artículo 121 de la Constitución son contrarias a las demás normas constitucionales; que el artículo 46 de la Constitución se refiere a la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución; que el artículo 47 trata de la irretroactividad de las leyes y el artículo 48 a la naturaleza y alcance de las leyes que interesan al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres; que el artículo 121 de la Constitución lo que consagra en parte, en cuanto a la duración del ejercicio, es una excepción al principio establecido por el artículo 49 de la misma Constitución, que establece que: “El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo, no pudiendo ser electo para el período constitucional siguiente”; que los artículos 90 y 92 se refieren a las Asambleas

Electoral y a las atribuciones de la Junta Central Electoral;

Considerando, que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar y afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles las instancias del 19 de agosto de 1994, suscrita por el Dr. Julián Ramia Yapur; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional para general conocimiento.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1995, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 15 de abril de 1994.

Materia: Civil.

Recurrentes: Josefina Martínez y José Luis Martínez.

Abogados: Dres. Altagracia Maldonado y Vinicio Regalado.

Recurrido: Juan Francisco Lugo.

Abogado: Lic. Danilo Báez Celado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 5204, serie 31 y José Luis Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecáni-

co, cédula No. 873, serie 104, domiciliado en la casa No.125 de la calle General Leger de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 15 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Alta-gracia G. Maldonado, cédula No. 382221, serie 1ra., por sí y por el Dr. Vinicio Regalado Duarte, cédula No. 26047, serie 56, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la secre-taría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1994, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de agosto de 1994, suscrito por el Lic. Danilo Báez Celado, cédula No. 24056, serie 3ra., abogado del recurrido, Juan Francisco Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 29067, serie 3ra., domiciliado en la ciudad de San Cris-tóbal;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de septiembre del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuel-lo López, Juez de esta Cámara, para integrarse a la mis-ma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta de lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, intentada por el recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de julio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos fundada en derecho y circunstancia la presente demanda, por ajustarse a las disposiciones legales aplicables a la materia, y en cuanto al fondo ordena la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre los señores José Luis Martínez y Josefina de Martínez (partes demandadas) y el señor Juan Francisco Lugo; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas los señores José Luis Martínez y Josefina Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Tercero:** Se acoge el pedimento de la parte demandante y se condena a los señores José Luis Martínez y Josefina Martínez, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$90,000.00) como los daños materiales y morales sufridos por el señor Juan Francisco Lugo; **Cuarto:** Se condena a los señores José Luis Martínez y Josefina Martínez, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Danilo Báez Celado, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto

intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Josefina Martínez y José Luis Martínez, contra la sentencia No. 666, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada del 15 de julio de 1993; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante Josefina Martínez, y José Luis Martínez, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Condena a la parte intimante Josefina Martínez y José Luis Martínez al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Lic. Danilo Báez Celado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Falta de motivos, violación del artículo 8, letra j), de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 8, letra j), de la Constitución de la República expresa: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; que al plantearse a la Corte de Apelación la nulidad de la sentencia y no pronunciarse sobre ese aspecto, y al solicitarse la nulidad de la misma en virtud de que no se le dió avenir en el primer grado y éste hacer caso omiso de dichos procedimientos violó el legítimo derecho de de-

fensa consignado en el artículo 8, letra j), de nuestra constitución, dejando sin motivar la sentencia impugnada, lo que no le permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada, y en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por la instrucción de la causa y los documentos del expediente se ha establecido lo siguiente: que el 16 de noviembre de 1992, Josefina Martínez y José Luis Martínez arrendaron una gallera de su propiedad, ubicada en la sección de Ingenio Nuevo, común de San Cristóbal, a Juan Francisco Lugo, por una duración de dos años; que el siete (7) de marzo de 1995, la Comisión Nacional de Lidas de Gallos, ordenó el cierre de la referida gallera por falta de pago, incurrida por Josefina y José Luis Martínez, de los impuestos correspondientes; que, tal como resulta del régimen del arrendamiento, cuando el propietario de un inmueble dado en arrendamiento está obligado por la naturaleza del contrato a dar al arrendatario el disfrute pacífico por el tiempo que dure el arrendamiento; que en el momento de firmar el contrato de arrendamiento, Josefina y José Martínez no advirtieron al arrendatario, Juan Francisco Lugo, la existencia de una deuda al Estado Dominicano que ocasionó el cierre de la gallera arrendada por la Comisión Nacional de Lidas de Gallos, por lo cual cometieron una falta que comprometió su responsabilidad civil; que este hecho ha causado daños y perjuicios a la parte intimada que deben ser reparados, y, por tanto, la sentencia apelada debe ser confirmada;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes de que fue violado su derecho de defensa porque no se les dio avenir en el primer grado y el juez hizo caso omiso de dicho pedimento, los recurrentes no presenta-

ron dicho pedimento ante la Corte a-qua, sin que, por el contrario, concluyeran al fondo de la demanda, por tanto, la Corte no tenía que dar motivos al respecto; que, en sus demás aspectos, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Martínez y José Luis Martínez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de abril de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Danilo Báez Celado, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de junio de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Geraldo Antonio de León Petitón.

Abogados: Dres. Tomás E. Castro Monegro y Huáscar Tejeda hijo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Antonio de León Petitón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 305799, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pablo Pumarol No.10 de Los Prados, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás B. Castro Monegro, dominicano, mayor de edad, cédula 232120, serie 1ra., abogado del recurrente Geraldo Antonio De León Petitón, por sí y en representación del Dr. Huáscar Tejeda hijo, cédula No. 23642, serie 1ra.;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de junio de 1992, a requerimiento del Dr. Tomás B. Castro Monegro, cédula No. 232120, serie 1ra., actuando a nombre y representación del recurrente, contra la sentencia impugnada, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente Geraldo Antonio de León Petitón, del 18 de junio de 1993, suscrito por sus abogados Tomás B. Castro Monegro y Huáscar Tejeda hijo, en el propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 4 de septiembre de 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a); 33, 34 y 75, párrafo 11, de la Ley No. 50-88, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia, hecho por el jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra Gerardo de León Petitón y Graciela Gonel Correa, por el hecho de haberseles ocupado 9 porciones de cocaína con un peso global de 17 gramos equivalente a 1,700 miligramos, y un tal Wally o Wicho (éste último prófugo), por el hecho de constituirse en una asociación de malhechores y dedicarse al tráfico, venta distribución y consumo de drogas narcóticas en la especie cocaína, al habersele ocupado a los dos primeros una porción de cocaína de 17 gramos, equivalentes a 1, 700 miligramos, en violación al Código Penal Dominicano y a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 1991, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como en efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad para enviar al tribunal criminal, el nombrado Gerardo De León Petitón, como autor de la infracción prevista en el Art. 5, letra a) de la Ley 50-88; **Segundo:** Enviar, como en efecto enviamos, al tribunal criminal a Geraldo De León Petitón, para que sea juzgado conforme a la ley por el hecho que se le imputa; **Tercero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que la providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurado Fiscal del D. N. y a los inculpados; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento y fallo del asunto que se examina, ésta lo decidió por su sentencia de fecha 6 de febrero de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso

de apelación interpuesto, intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Geraldo Antonio de León Petitón, en fecha 6 de febrero de 1992, actuando en representación de sí mismo, contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 1992, actuando en representación de sí mismo, contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Geraldo de León Petitón, culpable del crimen de traficante de drogas narcóticas (17 gramos de cocaína) en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso e incautación de los efectos siguientes: a) Cuarenta Dólares (US\$40.00) moneda norteamericana); b) Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$600.00); c) Una (1) licuadora marca Oriental; y d) Un (1) radio marca Emerson Televisión, que le fueron ocupados al acusado en el momento de su detención, como producto de la venta de las drogas, en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, en el expediente, ocupándole al nombrado Geraldo de León Petitón, en el momento de su detención, para ser destruida por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), por haber sido hecho de conformidad con la ley’; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero (1ro.) de la

sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Geraldo De León Petitón, a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00); **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al acusado Geraldo Antonio De León Petitón, al pago de las costas penales;

Considerando, que en su memorial el recurrente Geraldo Antonio De León Petitón, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 102 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación del artículo 77 de la Ley 50-88; **Cuarto Medio:** Falta o insuficiencia de motivos;

Considerando; que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer lugar por ser perentorio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua como tribunal de fondo, dentro de su libertad de apreciación, debió acoger en las sanciones establecidas par el cómplice al tenor del artículo 77 de la Ley 50-88, por aplicación del artículo 102 de la Constitución de la República, en lo concerniente a la personalidad de las penas; pero;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en el segundo medio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien es cierto que Graciela Gornel Correa, fue sometida a la acción de la justicia juntamente con el prevenido recurrente Geraldo Antonio De León Petitón, del cual era concubina y convivía maritalmente bajo el mismo techo, por el hecho de haberse constituido en asociación de malhechores y dedicarse al tráfico, venta y consumo de drogas narcóticas junto a su marido; y expuesto sus declaraciones ante el juzgado de

Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dicha jurisdicción al momento del interrogatorio, comprobó que Graciela Gonel Correa, era menor de edad, por tanto, sus declaraciones fueron tomadas bajo reserva de la minoridad; por lo que dicha jurisdicción se desapoderó del conocimiento del proceso en virtud de su incompetencia, en cuanto a la menor aludida, por lo que el alegato de supuesta violación al artículo 102 de la Constitución, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primero, tercero y cuarto medios reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que no residía en la casa de su concubina, en cuyo patio apareció la droga; que su estadía allí fue circunstancial, ya que mantenía relaciones amorosas con la joven Graciela Gonel Correa, la cual fue excluida del expediente por un procedimiento de incompetencia; que la droga no era de su pertenencia, y que, si en algún momento dijo lo contrario en la fase de investigación policial, fue para proteger a su amante Graciela Gonel Correa, bajo el entendido de que la droga pertenecía a ésta; pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos aportados al proceso ponen de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo y declarar a Geraldo Antonio de León Petitón, culpable del crimen de tráfico de drogas narcóticas, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que siendo las 11:20 horas del 7 de julio de 1990, fueron traducidos a la casa de guardia de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, los nombrados Geraldo Antonio de León Peti-

tón y Graciela Gonel Correa, quienes fueron detenidos mediante allanamiento realizado en su residencia por miembros del referido departamento antinarcóticos en compañía de un ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de nueve (9) porciones de cocaína, con un peso global de 17 gramos, equivalentes a 1,700 miligramos”;

Considerando, que los jueces de la Corte a-quá, ponderaron que se hizo un minucioso estudio de las piezas del expediente y declaraciones de los acusados y determinaron que a pesar de que Geraldo Antonio de León Petitón, niega los hechos en la jurisdicción de juicio, las contradicciones y la no-coherencia en sus declaraciones, les permitió formar su convicción, en el sentido de que el prevenido recurrente Geraldo Antonio de León Petitón, era responsable de los hechos puestos a su cargo, lo que por ser una cuestión de hecho de la facultad soberana de apreciación de los jueces del fondo escapa a la censura de la casación;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituye a cargo de Geraldo Antonio de León Petitón, el crimen de traficante de drogas, previsto por el artículo 5 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sancionado por el artículo 75 párrafo II, de la citada ley;

Considerando, que la Corte a-quá al condenar a Geraldo Antonio de León Petitón, a 5 años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de los citados textos legales, sin incurrir en los vicios de violaciones denunciados; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraldo Antonio de León Petitón, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de junio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Geraldo Antonio de León Petitón, al pago de las costas penales.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995, No. 5

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Luis Oscar Pérez Gómez.

Abogados: Dres. Víctor Souffront y Otto Cornielle.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Sobre el procedimiento de habeas corpus interpuesto por Luis Oscar Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula No. 45721, serie 2, preso en la Cárcel Modelo de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante, Luis Oscar Pérez Gómez, quien se encuentra presente en la audiencia;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General

de la República, en la exposición de los hechos y expresar a la Corte que: “En atención a la instancia de los abogados del consejo de defensa, se hizo conducir para que depusieran en la audiencia a Ela Maritza Pillier y a Evaristo Báez Corcino, co-inculpados”;

Oído a los Dres. Otto Cornielle Mendoza y Víctor Souffront, informar a la Corte que tienen mandato del acusado para asistirlo en sus medios de defensa;

Oída a la co-inculpada Ela Maritza Pillier, dominicana, empleada pública, casada, cédula No. 161453, serie 1ra., en su declaración como informante;

Oído al co-inculpadado Sergio Francisco Báez Corcino, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, cédula No. 67794, serie 31, en su declaración como informante;

Oído al co-inculpadado Evaristo Báez Castillo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 12665, serie 46, en su declaración como informante;

Oído al impetrante Luis Oscar Pérez Gómez, en sus declaraciones;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República en su dictamen, que termina así: “Que se ordene el mantenimiento en prisión del impetrante Luis Oscar Pérez Gómez, por haber abundantes, suficientes y precisos indicios en su contra que hacen presumir la comisión de los hechos de que está inculpadado”;

Oído al Dr. Víctor Souffront por sí y por el Dr. Otto Cornielle Mendoza, en sus medios de defensa y conclusiones, que terminan así: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus interpuesto por el señor Luis Oscar Pérez Gómez, por ajustarse a la ley, en cuanto al fondo que se ordene su inmediata puesta en libertad por no existir el más leve indicio de

culpabilidad en su contra; que se declare el procedimiento libre de costas”;

Resulta, que con motivo del procedimiento de habeas corpus interpuesto por Luis Oscar Pérez Gómez, fue depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 1995, una instancia suscrita por la doctora Quisqueya Calderón Peguero, Dr. Víctor Souffront y Lic. C. Otto Cornielle Mendoza, por medio de la cual solicitan fijación de audiencia para conocer del recurso de habeas corpus, de que se trata;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dictó el 28 de abril de 1995, un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Luis Oscar Pérez Gómez, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de habeas corpus, el día viernes diecinueve (19), del mes de mayo de 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la que está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Luis Oscar Pérez Gómez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las perso-

nas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Luis Oscar Pérez Gómez, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la cárcel de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la secretaría general de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 19 de mayo, fue oída como informante la co-acusada Ela Maritza Pillier de Pérez; que en esa audiencia la Suprema Corte de Justicia, ordenó el depósito de los documentos sometidos por el ministerio público y reenvió el conocimiento de la causa para el 26 de mayo de 1995, a fin de oír a las demás personas citadas para declarar como informante; que en la audiencia celebrada en dicha fecha, se continuó la audición de Ela Maritza Pillier y fueron oídos los coacusados Evaristo Báez Castillo, Francisco Ramón Báez Corcino y el impetrante;

Considerando, que el impetrante Luis Oscar Pérez Gómez se encuentra detenido en la Cárcel Modelo de Najayo, acusado de los crímenes de desfalco, prevaricación, falsedad en escritura pública, asociación de malhechores, uso de documentos falsos y robo siendo asalariado, en perjuicio del Estado Dominicano, cometidos a través de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y

Cultos, en violación de los artículos 145, 148, 166, 169, 189, 171, 172, 265, 266, 267, 379 y 386, párrafo 3ro., del Código Penal;

Considerando, que de la instrucción de la causa y de los documentos que figuran en el expediente no resultan indicios que hagan presumir que el impetrante pueda resultar culpable de los hechos puestos a su cargo y que justifique su mantenimiento en prisión, por lo cual procede ordenar su puesta en libertad inmediatamente.

Por tales motivos, **Primero:** Ordenar la inmediata puesta en libertad de Luis Oscar Pérez Gómez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1995, No. 6
Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 2 de agosto de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Tomás Mojica Sánchez.

Abogado: Dr. Angel Monero Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Mojica Sánchez, preso, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones criminales, en fecha 2 de agosto de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primeramente:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de abril de 1992, por el Dr. Angel Monero Cordero a nombre y representación del

acusado Tomás Mojica Sánchez, en fecha 3 de abril de 1992 por el Magistrado Procurador por ante esta Corte, y de fecha 10 de abril de 1992, por la parte civil constituida, todos contra la sentencia criminal No. 127, de fecha 2 de abril de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta, y condena al acusado Tomás Mojica Sánchez a cumplir, la pena de siete (7) años de reclusión, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cirilo Sánchez; violación a los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos penales y civiles; **Cuarto:** Se condena al acusado Tomás Mojica Sánchez, al pago de las costas de alzada, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Florentino Nova Valenzuela, a quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fechas de 2 de abril de 1992, por el Dr. Angel Monegro Cordero, a nombre y representación del acusado Tomás Mojica Sánchez; 3 de abril de 1992, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y 10 de abril de 1992, por el Dr. Florentino Nova Valenzuela, abogado de la parte civil constituida;

Visto el acto de desistimiento de fecha 8 de septiembre de 1995, suscrito por Tomás Mojica Sánchez, cuya firma está debidamente legalizada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Considerando, que el recurrente Tomás Mojica Sánchez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Tomás Mojica Sánchez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de agosto de 1993, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de julio de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Regino Antonio Lantigua.

Abogado: Dr. José Francisco Tejada Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre de 1995, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regino Antonio Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 328868, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón No. 32, Villa Consuelo, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de julio de 1993, a requerimiento de Regino Antonio Lantigua, cédula número 328868, serie 1ra., contra la sentencia impugnada, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente Regino Antonio Lantigua, del 30 de junio de 1994, suscrito por su abogado Dr. José Francisco Tejada Núñez, en el que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de septiembre del corriente año 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recuso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a), y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia, hecho por la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra

Regino Antonio Estrella Lantigua, por el hecho de habersele ocupado 42 porciones de marihuana, con un peso global de 27.7 gramos y una porción de crack, con un peso de 400 miligramos, y dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas, en la especie de marihuana y crack, en violación al Código Penal y a la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de septiembre de 1992, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: “Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad, suficientes, graves, precisos y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado Regino Antonio Estrella Lantigua, acusado de violar los Arts. 5, letra a); 6, letra a); 58 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88”; “Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que el procesado Regino Antonio Estrella Lantigua, sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., así como al procesado en el plazo prescrito por la ley de la materia; **Tercero:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del D. N. para los fines de ley correspondiente; **Cuarto:** que vencido el plazo de apelación establecido por el Art. 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del D.N. para los fines legales correspondiente”; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento y fallo del asunto que se examina, ésta lo decidió por su sentencia

de fecha 29 de octubre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hitler Fatule Chain, a nombre y representación del nombrado Regino Antonio Estrella Lantigua, contra la sentencia No. 318 de fecha 29 de octubre del 1992, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho conforme a la ley; **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al acusado Regino Antonio Estrella Lantigua, violación artículo 63, párrafo I Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencias se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de las drogas envueltas en el presente proceso’; **Segundo:** En cuanto al fondo la Corte modifica el ordinal (1ro.) de la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica de los hechos de la prevención y declara al nombrado Regino Antonio Estrella Lantigua, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 y 75, párrafo I, de la ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre drogas y sustancias controladas y se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por no existir recurso de apelación del ministerio público; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al nombrado Regino Antonio Estrella Lantigua, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el prevenido recurrente Regino Antonio Estrella Lantigua, depositó su memorial de ca-

sación el día de la audiencia el 1 de julio de 1994, limitándose en el mismo a hacer una relación de los hechos del proceso, sin enunciar los medios de casación en que fundamenta su recurso ni indicar los textos legales que considera violado;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se denuncia sino que es indispensable, además que el recurrente desarrolle aunque se de una manera sucinta, los medios en que fundamentó su recurso, y que explique en que consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos denunciados; que al no haber recurrente, en la especie, cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Regino Antonio Lantigua, contra al sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Regino Antonio Lantigua al pago de las costas penales.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995, No. 8

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jorge Martínez William y compartes.

Abogada: Dra. Kenia Solano de Páez.

Interviniente: Blanca Elena Medrano de Medina.

Abogados: Dres. Freddy Morales y Atala Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad e Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Martínez Williams, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 14152, serie 71, residente en la calle sector Hainamosa No. 5, de la ciudad de Santo Domingo; Héctor Rafael Menicucci, dominicano, mayor de edad y Centro de Seguros La Popular, C. por A., con su domicilio

y asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de junio de 1994, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Morales, por sí y por la Dra. Atala Rosario M., cédula No. 150158, serie 1ra., abogados de la interviniente Blanca Elena Medrano de Medina, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 110275, serie 1ra., residente en la calle Oviedo de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 15 de julio de 1994, a requerimiento de la Dra. Kenia Solano de Páez, cédula No. 334899, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Blanca Elena Medrado de Medina, de fecha 15 de mayo de 1995, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de septiembre del corriente año 1995, por el Magistrado Nèstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Frank Bdo. Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 925 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 74 de la Ley 241 de 1967, Sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de ley Sobre Procedimiento de Casación;

Consideración, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, dictó el 8 de junio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “Declara bueno y válido los recursos de apelación suscritos por la Dra. Kenia Solano, en representación de los señores Jorge Martínez Williams, Héctor Rafael Menicucci y Centro de Seguros La Popular, C. por A., así como también, el Dr. Freddy Morales en representación de la señora Blanca Elena Medrano de Medina, en contra de la sentencia No. 927, del 8 de junio de 1993, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Que se declare culpable a el señor Jorge Martínez Williams, por violar el artículo 74 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a pagar la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a Raimundo Medina Medrano, se declara no culpable y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad en el hecho por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsi-

to de Vehículos, y costas cubiertas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Blanca Elena Medrano de Medina, por haberse hecho de acuerdo a los preceptos legales vigentes en la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Jorge Martínez Williams, prevenido conjunta y solidariamente con el señor Héctor Rafael Menicucci, persona civilmente responsable, a pagar la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por concepto de indemnización en favor de la señora Blanca Elena Medrano de Medina, por todos los daños y perjuicio materiales, lucro cesante y depreciación así como los daños emergentes inferídoles a su vehículo; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Jorge Martínez Williams y Héctor Rafael Menicucci, en sus calidades expresadas al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Jorge Martínez Williams y Héctor Rafael Menicucci, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que Héctor Rafael Menicucci, persona civilmente responsable, y Centro de Seguros La Popular, C. por A., esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, lo que procede declarar nullos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente Jorge Martínez Williams, y fallar

como lo hizo dio por establecido mediante ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 25 de octubre de 1992, mientras el vehículo placa No. 173-801, conducido por Raymundo Medina Medrano, transitaba de oeste a este por la calle Padre Billini de esta ciudad, al llegar a la calle 19 de Marzo, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 169-132, conducido por Jorge Martínez Williams, quien transitaba de sur a norte, por esta misma vía: b) que a consecuencia de la colisión el vehículo conducido por Medina Medrano, resultó con desperfectos de consideración; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo de una manera temeraria y descuidada al tratar de cruzar la calle Padre Billini con 19 de Marzo, sin cerciorarse, que la primera de dicha vía estaba libre para él, y no tomar las medidas previsoras que aconseja la prudencia, como reducir la velocidad, detener la marcha si fuera necesario, así evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 74 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado con una multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) o prisión no menor de un mes (1) ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar a dicho prevenido a una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), la Cámara a-quá, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Cámara a-quá dió por establecido, que el hecho del prevenido recurrente, había ocasionado a Blanca Elena Medrano de Medina constituida en parte civil, daños materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia

impugnada; que al condenar a dicho recurrente conjunta y solidariamente con la parte civilmente responsable Héctor Rafael Menicucci al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Blanca Elena Medina de Medrano, en los recursos de casación interpuestos por Jorge Martínez Williams, Héctor Rafael Menicucci y Centro de Seguros La Popular C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de junio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Héctor Rafael Menicucci y Centro de Seguros La Popular, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Jorge Martínez Williams y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Héctor Rafael Menicucci al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados de la interviniente Blanca Elena Medina de Medrano, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles al Centro de Seguros La Popular, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bdo. Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez; Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, No. 9

Decisiones impugnadas: Registro Sindical y Asamblea Constitutiva de Sindicato.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Consorcio Río Blanco y compartes.

Abogados: Dres. Lupo Hernández R., Estebanía Custodio y Licda. Yuli Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de septiembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad del registro No.16/94 y de la Asamblea General Constituyente del Sindicato Unido de Trabajadores del Consorcio Río Blanco;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justi-

cia, el 3 de abril de 1995, suscrita por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodio y Licda. Yuli Jiménez Tavárez, quienes actúan en nombre y representación del Consorcio Río Blanco, organizado de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, y asiento social en el paraje Hoyo del Pino, del municipio de Bonao; Tiziano Bello, italiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao; Michelle Frecia, italiano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad; Luis J. Lora Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0100097-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Giuseppe Vassia, italiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, la cual termina así: **“Primero:** Declarar radicalmente nulo el registro sindical No.16-94 y la asamblea general constitutiva de fecha 25 de junio de 1994 del Sindicato de Trabajadores del Consorcio Blanco, por violación del Art. 8, párrafo 11, letra a), de la Constitución, que consagra el principio de que la organización sindical es libre y los sindicatos y trabajadores deban ajustar sus estatutos y conductas a una organización interna democrática; **Segundo:** Declarar inconstitucional con respecto a los señores Giuseppe Vassia, Michelle Frecia y Luis J. lora mercado, la demanda de que se trata, por violación en su perjuicio del Art. 8, párrafo 2, letra j), de la Constitución de la República; **Tercero:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 1995, suscrita por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodio y Licda. July Jiménez Tavárez, quienes actúan en nombre y representación del Consorcio Río Blanco, Tiziano Bello, Michelle

Frencia, Giuseppe Vassia y Luis J. Lora Mercado, la cual termina de la siguiente manera: **“Primero:** Que ordenéis la suspensión provisional de la demanda de fecha 3 de febrero de 1995, interpuesta por el Sindicato Unido de Trabajadores del Consorcio Río Blanco y los señores Jesús Guzmán González, Salvador Gómez, Máximo De La Cruz y compartes, contra los exponentes, ante el Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, hasta tanto esta honorable Corte decida sobre el recurso de inconstitucionalidad de fecha 4 de abril de 1995 debido: 1) a la estrecha conexidad existente entre la demanda y el recurso de inconstitucionalidad, ambos precedentemente citados; 2) a que es deber ineludible de los jueces decidir la inconstitucionalidad previo al resto del caso; y 3) por aplicación, mutatis mutandi, del Art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia, de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción de que se trata no se refiere a la inconstitucionalidad de una ley, sino a la alegada inconstitucionalidad del registro y de la asamblea general constituyente del Sindicato Unido de Trabajadores del Consorcio Río Blanco; que esa supuesta inconstitucionalidad podría ser propuesta como excepción por ante el tribunal apoderado de la demanda intentada por

el referido sindicato o suscitada de oficio por dicho tribunal; que, en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad intentada por los impetrantes, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad del registro No.16/94 y de la asamblea general constituyente del Sindicato Unido de Trabajadores del Consorcio Río Blanco, intentada por el Consorcio Río Blanco, Tiziano Bello, Michelle Frenchia, Giuseppe Vassia y Luis J. Lora Mercado; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, o en un periódico de circulación nacional.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995, No. 10
Resolución impugnada: No. 3/95, de la Junta Central Electoral.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Partido Unidad Democrática.

Abogados: Dres. Luis E. Martínez R., Fausto E. Sicart Moya y Máximo Antonio Nova Zapata.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad de la Resolución No. 3/95, dictada por la Junta Central Electoral, el 31 de marzo de 1995;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1995, suscrita

por el Dr. Antonio Abreu Flores, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32811, serie 47, Diputado al Congreso Nacional, domiciliado y residente en esa ciudad, quien actúa en su calidad de Secretario General del Partido de la Unidad Democrática, la cual termina así: **“Primero:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la resolución marcada con el No. 3/95, de fecha 31 de marzo de 1995, de la Junta Central Electoral, por contravenir las disposiciones de los artículos 8 y 46 de la Constitución de la República; **Segundo:** Que declaréis la inconstitucionalidad y la ilegalidad de cualquier acción que se haya tomado bajo el amparo de la pre-indicada resolución”;

Vista la instancia adicional depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 1995, suscrita por el Dr. Antonio Abreu Flores;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 1995, suscrita por los Dres. Luis E. Martínez R., Fausto E. Sicart Moya y Máximo Antonio Nova Zapata, quienes actúan en nombre y representación del Partido de la Unidad Democrática, la cual termina de la siguiente manera: **“Prime-ro:** Ratificar, como al efecto ratifica las conclusiones vertidas en el escrito depositado por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de agosto de 1995, y las cuales expresan lo siguiente: **Primero:** Sea trazado el procedimiento a seguir en el caso del recurso de inconstitucionalidad incoado por el doctor Antonio Abreu Flores, contra la resolución 3-95, dictada por la Junta Central Electoral el 31 de marzo de 1995, así como también con motivo del recurso en suspensión de ejecución incoado contra dicha Resolución 3-95, dictada por la Junta Central Electoral el 31 de marzo de 1995, así como también con motivo del recurso de suspensión de ejecución incoado contra dicha resolución ambos inter-

puestos el 20 y 27 de abril de 1995; **Segundo:** Sean reservadas las costas para ser conjuntamente falladas con el fondo. Bajo toda clase de reservas especialmente de producir en su oportunidad los medios de defensa contra el recurso de inconstitucionalidad y contra el recurso de suspensión. Accesoriamente: Que en el improbable caso de que esa honorable Suprema Corte de Justicia considere innecesario establecer un procedimiento para el conocimiento del fondo de las instancias elevadas por el señor Antonio Abreu Flores por ante ese alto tribunal de justicia, Partido de la Unidad Democrática (UD) os solicita: **Primero:** Que declaréis irrecible tanto el recurso de inconstitucionalidad, como la instancia en solicitud de suspensión de la resolución 3-95 de la Junta Central Electoral, elevada por el señor Antonio Abreu Flores, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Vista la Resolución No. 3/95, dictada por Junta Central Electoral, el 31 de marzo de 1995;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción de que se trata no se refiere a la inconstitucionalidad de una ley, sino a la alegada inconstitucionalidad de la Resolución No. 3/95, dictada por la Junta Central Electoral, el 31 de marzo de 1995, por lo cual dicha acción debe ser declarada inad-

misible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad de la Resolución de No. 3/95, dictada por Junta Central Electoral del 31 de marzo de 1995, intentada por el Dr. Antonio Abreu Flores; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, o en un periódico de circulación nacional.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995, No. 11

Resolución impugnada: No. 53/64, del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Nacional de Fósforos y de la Asamblea General Electoral de dicho sindicato.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Fábrica Nacional de Fósforos, S. A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Julio de Wint y la Licda. Yuli Jiménez T.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albur-querque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad del Registro No. 53/64, del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Nacional de Fósforos y de la Asamblea General Electoral de dicho sindicato, del 27 de junio de 1993;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1995, suscrita por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Julio de Wint y la Licda. Yuli Jiménez T., abogados, quienes actúan en nombre y representación de la Fábrica Nacional de Fósforos, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el kilómetro 5 de la avenida John F. Kennedy; Octavio Luna, dominicano, mayor de edad, cédula No. 61354, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 6 de la calle Paseo de Los Pinos, del sector Los Pinos de Arroyo Hondo; y John Tomás Engdtrom, sueco, mayor de edad, domiciliado y residente en Sosúa, cédula No. 187343, serie 1ra., la cual termina así: **“Primero:** Declarar radicalmente nulo el registro sindical No.53-64 y la asamblea general constitutiva del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Nacional de Fósforos, por violación de los Arts. 15 de la Constitución de la República de 1963; 55 y 63 de los estatutos; 332 del Código de Trabajo de 1952 y 2 y 3 del convenio No. 87, sobre Libertad Sindical, de la OIT; **Segundo:** Declarar inconstitucional y radicalmente nula la asamblea general del 27 de junio de 1993, del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Nacional de Fósforos, al tenor de los Arts. 3 y 8, párrafo 11, letra a), de la Constitución de la República de 1966; 2 y 3 del Convenio No. 87 sobre Libertad Sindical, de la OIT y 358 del Código de Trabajo; **Tercero:** Declarar inconstitucional la demanda interpuesta contra los señores Octavio Luna y John Tomas Engstrom, al tenor del Art. 8, párrafo 2, letra j), de la Constitución de la República; **Cuarto:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 1995, suscrita por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Julio de Wind y Licda. Yuli Jiménez T., quienes actúan en nombre y representación de la Fábrica Nacional de Fósforos, S. A., Octavio Luna Jhon Tomás Engstrom, la cual termina de la siguiente manera: **“Primero:** Que ordenéis la suspensión provisional de las demandas de fecha 28 de noviembre de 1994, interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Nacional de Fósforos y los señores Carlos A. Vásquez, Ramón A. Cid, Manolo de Jesús Castillo, Máximo Vásquez y José U. Silverio M., contra los exponentes, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de primer grado, hasta tanto esta honorable Corte decida sobre el recurso de inconstitucionalidad de fecha 3 de abril de 1995 debido: 1) a la estrecha conexidad existente entre las demandas y el recurso de inconstitucionalidad, ambos precedentemente citados; 2) a que es deber ineludible de los jueces decidir la inconstitucionalidad “previo al resto del caso”; y 3) por aplicación, mutatis mutandi, del Art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1995, suscrita por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Julio Wind y la Licda. July Jiménez T., la cual termina así: **“Primero:** Que ordenéis la suspensión provisional de las demandas de fecha 28 de noviembre de 1994, interpuesta por el sindicato de trabajadores de la Fábrica Nacional de Fósforos y los señores Carlos A. Vásquez, Ramón A. Cid, Manolo de Jesús Castillo, Maximino Vásquez y José U. Silverio M., contra los exponentes, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de primer grado, hasta tanto esta honorable Corte decida sobre el recurso de inconstitucionalidad de fecha 3 de abril de 1995 debido: 1) a la estrecha conexidad existente entre las demandas y el recurso de inconstitucionalidad, ambos precedentemente citados; 2) a que es deber ineludible de los Jueces decidir la inconstitucionalidad “previo al resto del caso”; 3) por aplicación, mutatis mutandi, del Art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción de que se trata no se refiere a la inconstitucionalidad de una ley, sino a la alegada inconstitucionalidad del registro No. 53/64 del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Nacional de Fósforos y de la Asamblea General Electoral de dicho sindicato, el 27 de junio de 1993; que esa supuesta inconstitucionalidad podría ser propuesta como excepción por ante el tribunal apoderado de la demanda intentada por el referido Sindicato, Carlos A. Vásquez, Ramón A. Cid, Monolo de Jesús Castillo, Máximo Vásquez y José V. Silverio M., contra los impetrantes, o suscitada de oficio por dicho tribunal; que, en consecuencia, la acción en inconstitucionalidad intentada por los impetrantes, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad del registro No. 53/64 del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Nacional de Fósforos y de la Asamblea General Electoral de dicho sindicato, celebrada el 27 de junio de 1993, intentada por la Fábrica Nacional de Fósforos, S. A., Octavio Luna, John Tomás Engstrom; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar publicada en el Boletín Judicial, o en un periódico de circulación nacional.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1995, No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 7 de julio de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Gómez Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Gómez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, cédula No. 7545, serie 21, domiciliado y residente en Juancho Oviedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 7 de julio de 1992, cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Pedro Gómez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, domiciliado y residente en la sección de Juancho de Oviedo, portador de la cédula de identifi-

cación personal No. 7545, serie 21, quien se encuentra preso en la cárcel pública de esta ciudad, acusado de violar los artículos 4, letra d); 5, letra a); 33, 34 y 75, párrafo 2, de la Ley 50-88; **Segundo:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo y en consecuencia acogiendo el dictamen del ministerio público se condena a Pedro Gómez, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión al pago de la multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Confiscamos el cuerpo del delito en todas partes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 9 de julio de 1992, a requerimiento de Pedro Gómez Félix;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 15 de mayo de 1995, a requerimiento de Pedro Gómez Félix;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de septiembre del corriente año 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pedro Gómez Féliz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro Gómez Féliz, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 7 de julio de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Ml. Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.